

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones del martes 11 de enero de 2011

COMPETENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE. ES INCONSTITUCIONAL PREVER NECESIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR RAZONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA ACCEDER A INFORMACIÓN DE REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del martes 11 de enero de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Controversia constitucional 19/2008.

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Francisca María Pou Giménez.

Promovente: Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa.

Tema: Examinar la constitucionalidad de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo estatal.

Proyecto: Propuso declarar procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida. Asimismo, propuso sobreseer, declarar la validez respecto de diversos artículos impugnados y declarar la invalidez del siguiente fragmento del artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos: "que funde y motive la necesidad de la información".

Temas analizados y resolución:

- 1. Precisión de las normas impugnadas. Por unanimidad de votos se determinó que se sobreseyeran las ampliaciones a la demanda que contenían impugnaciones al proceso legislativo de las normas impugnadas, pues resultaban extemporáneas en su presentación. Asimismo, se resolvió sobreseer por cesación de efectos en cuanto a los artículos 21, 102 y 108 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.
- Intervención del Municipio en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros. En el proyecto se propuso determinar que la atribución fundamental de los Ayuntamientos es en materia de tránsito y no en materia de transporte, pues de acuerdo a lo establecido al resolver la controversia constitucional 2/98, el concepto de "tránsito" y "transporte" son distintos y el primero no involucra necesariamente el segundo, por lo que su distinción es evidente a partir de las características de cada uno de ellos. En ese orden, y en relación al transporte, se destacó que es "un servicio cuya actividad consiste en llevar personas o cosas de un punto a otro, se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga, a los que se agrega el transporte mixto" el cual es realizado directa o indirectamente por la administración pública, con propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público".

Lo anterior fue aprobado por unanimidad de diez votos.

3. La intervención municipal en materia de transporte ¿se extiende a la formulación y aplicación de programas de transporte público de carga y privado? Por unanimidad de diez votos se aprobó la propuesta del proyecto en el sentido de declarar infundados los argumentos encaminados a solicitar la invalidez

^{*} Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Dichas consideraciones se plasmaron en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/98 de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VIII, Diciembre de 1998, p. 822.



de los artículos 27 y 29 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, toda vez que dichos artículos regulan diferentes aspectos del transporte público de carga y del transporte privado, que son materias distintas a la competencia sobre servicio de transporte público de pasajeros que el actor toma como base para sus impugnaciones. Por lo tanto, en nada afectan la facultad municipal del artículo 115, fracción V, inciso h) de la Carta Magna.

- 4. Interés legítimo del Municipio actor para impugnar el régimen patrimonial de las concesiones en la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Por unanimidad de votos, se determinó que en lugar de establecerse la falta de interés legítimo del actor, lo que debía precisarse era que efectivamente no existía la relación competencial entre el Municipio y el régimen patrimonial de las concesiones en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por lo que los argumentos debían declararse infundados.
- 5. El régimen transitorio de la Ley de Transporte ¿viola las facultades del Municipio actor en materia de transporte público? Por unanimidad de votos se determinó el sobreseimiento del régimen transitorio de las normas impugnadas, en virtud de que habían cesado sus efectos.
- 6. Las autorizaciones que realiza la Ley de Transporte a los reglamentos ¿violan los incisos a), d), f) y h), de la fracción V del artículo 115 de la Constitución? Por unanimidad de votos se determinó que el hecho de que la Ley de Transporte llame reiteradamente al auxilio del Reglamento, no significaba que desaparecieran las facultades municipales que pudieran influir respecto del mismo tipo de decisiones que regulan la ley y el reglamento en materia de transporte.
- 7. La Ley de Transporte interfiere con las atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano, uso de suelo y construcción. Por unanimidad de votos se determinó, de conformidad con la consulta presentada, que nada en los artículos impugnados hace desaparecer las facultades municipales que pueden estar llamadas a influir respecto del mismo tipo de decisiones que regulan ley y reglamento en materia de transporte.
- 8. La obligación de fundar y motivar la necesidad de acceder al Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público de Transporte ¿impide al Municipio actor intervenir adecuadamente en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros? Por unanimidad de votos se determinó que la necesidad de fundar y motivar las razones por los cuales las autoridades municipales están interesadas en acceder a la información contenida en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público impacta directamente las condiciones de ejercicio de sus competencias en materia de transporte público de pasajeros y erosiona las posibilidades de intervenir con eficacia en la formulación y aplicación de los programas relativos. Sin información, ni los estudios, ni las opiniones, ni las propuestas, ni las modificaciones pueden hacerse correctamente. En ese orden, se declaró la invalidez (relativa, respecto del Municipio actor) del fragmento del artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que dice: "que funde y motive la necesidad de la información".
- 9. Afectación a la seguridad jurídica y certeza de los usuarios del servicio público de transporte. Por unanimidad de votos a favor de la propuesta, se determinó que el Municipio no denuncia el hecho de que sean unas determinadas autoridades estatales las encargadas de tomar ciertas decisiones acerca del monto de las tarifas, el modo en que deben hacerse públicas, el modo de modificarlas o el hecho de que puedan autorizar tarifas especiales; sino que lo que denuncia es que las previsiones transcritas vulneran las garantías de seguridad jurídica y certeza de los ciudadanos, usuarios del transporte público. Por lo tanto, sus impugnaciones se articulan por motivos y en torno a contenidos que ninguna relación guardan con sus competencias o prerrogativas. En ese sentido, se sobreseyeron los artículos impugnados en relación a este tema.



- 10. Interpretación conforme. A propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por unanimidad de votos se dispuso que en la resolución se precisara que la validez de los artículos 9°, párrafo segundo, fracción II, 10°, fracciones II, X, XI y XII; 11, fracciones VI y VII; 12, fracción V; 14, 17, 19, 20, 22, 23, 37 y 39 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se hacía de acuerdo a la interpretación conforme relativa a que la intervención del Ayuntamiento debía ser efectiva y no un simple trámite.
- 11. Puntos Resolutivos. Por unanimidad de votos se aprobaron los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.

Segundo. Se desechan por extemporáneas la segunda y tercera ampliaciones de la demanda promovidas por el referido Municipio.

Tercero. Se sobresee la presente controversia respecto de los artículos 26, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 5, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; 3, en los conducente; 10, 11, fracción III, 21, fracción III, 73, párrafo segundo, 75 (vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de doce de marzo de dos mil siete), 82, 83, 84, 85, 102 y 108 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; y transitorios quinto y décimo impugnados.

Cuarto. Se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que señala: "que funde y motive la necesidad de la información", la que surtirá efectos una vez que se notifiquen por oficio de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Quinto. Se declara la validez de los artículos 1, 3, en lo conducente, 5, 10, fracción XII, 12, fracción VI, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 38, 43, 44, 46, 50, 52, 53 y 58; así como primero, cuarto, sexto, y noveno transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Sexto. Se declara la validez de los artículos 9, párrafo segundo, fracción II, 10, fracciones II, X, XI y XII, 11, fracciones VI y VII, 12, fracción V, 14, 17, 19, 20, 21, salvo su fracción III, 22, 23, 37 y 39 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en los términos de la interpretación conforme plasmada en esta resolución.

Séptimo. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTA: Por guardar identidad en los normas impugnadas, así como en los temas antes referidos, por unanimidad de votos se determinó que las controversias constitucionales 21/2008 y 23/2008, promovidas respectivamente por los municipios de Xochitepec, y de Jiutepec, ambos del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, se resolvieran conforme a los puntos resolutivos antes mencionados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México